



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129374-1

"R., P. L. Recurso Extraordinario
de Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora condenó a P. L. R. a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo. Asimismo, lo condenó a la pena única de dieciocho años de igual especie de sanción, cuatro años de inhabilitación especial para ejercer cargo o función pública, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada y de la que le fuera impuesta en la causa n° 63.882 del ex Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 11 del mismo distrito judicial (ver fojas 13/68).

Por su parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado para impugnar ese pronunciamiento (ver fojas 155/167).

Frente a esa decisión, la Defensa Oficial ante el revisor dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue admitido parcialmente en la instancia intermedia (ver fojas 172/197 y

202/206, respectivamente).

II. La recurrente alega errónea revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la C.A.D.H y 14.5 del P.I.C. y P.).

Afirma que la Casación realizó una exploración formal de los elementos probatorios valorados para arribar al fallo condenatorio, sustrayéndose de ese modo del examen integral que se le impone por la garantía convencional del doble conforme, limitándose a reeditar lo que los jueces de grado dijeron en su sentencia y desentendiéndose de analizar la totalidad de las constancias de la causa.

Tras hacer mención a las razones expuestas por el revisor para rechazar su reclamo, afirma que de la lectura del fallo surge a las claras la aparente tarea revisora por parte de quien resulta ser el garante del debido proceso, la defensa en juicio, el principio republicano de gobierno y el “in dubio pro reo”.

Destaca que en el recurso rechazado se cuestionó la imprecisión de la materialidad ilícita descrita en el fallo de origen y el revisor no se detuvo a cuestionarse por qué en la sentencia se estableció que los hechos ocurrieron en fecha indeterminada, aunque si estableció un inicio y una culminación, en un lugar determinado cuando de los dichos de las denunciantes no surgen esos datos. De ese modo, surge palmaria la desnaturalización de la tarea de revisión amplia de la totalidad de las constancias de la causa mediante una exploración propia, limitándose a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129374-1

reeditar lo dicho por el primigenio juzgador.

Arguye que el revisor desnaturalizó su tarea reeditando lo que la sentencia de grado dijo, sin cuestionamiento alguno a lo que en esa sentencia se afirmó y concluyó, aportando únicamente como propio que en este tipo de delitos intrafamiliares, las testimoniales de las víctimas resultan de importancia para la dilucidación de la existencia de los hechos, sin que los dichos de C. y A. admitan cuestionamiento alguno.

Añade que una amplia exploración de los testimonios de las mencionadas hubiera permitido advertir que C., en el debate luego de ocho años de la denuncia de los hechos, indicó que su progenitor la accedió carnalmente vía anal, lo que está desvirtuado con el reconocimiento médico que se le practicara, en la que solo se constató desfloración de antigua data, lo que pone en evidencia la mendacidad de sus dichos.

Asimismo, dice que la Casación se desentendió de los dichos de su asistido y así poder dar credibilidad a los de C., A., M. B. y A. C., en relación a que la primera no estaba cursando su periodo menstrual el día de la denuncia, ya que se le pudo practicar el reconocimiento médico legal sin impedimento alguno. Agrega que no se dejó constancia de lo dicho por aquellos que claramente intentaban ocultar el embarazo de C. R., desde que si M. nació en enero de

P-129374-1

2008, la misma ya se encontraba embarazada al mes de mayo de 2007; circunstancia que debió derivar en averiguar la razón de negar ese embarazo.

Aduce que pese a esas graves contradicciones y mendacidades de las testigos, el revisor no exploró en su totalidad las constancias de la causa ni explicó por qué también esa jurisdicción las tiene por creíbles, incumpliendo de ese modo con la manda de los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

También cuestiona la falta de valoración de los dichos de M. y G. R. , M. M. A. , G. C. y L. C. , los que ni siquiera –indica- fueron abordados por la Casación.

Finalmente, el impugnante hace mención a los fallos “Descole”, “Casal”, “Martínez Areco” y “Silva” de la Corte Federal.

El motivo de agravio expuesto en segundo término no fue admitido, según los fundamentos dados a fojas 202/206.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Defensa Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de P. L. R., no puede prosperar.

Ello así pues, estimo que la decisión del revisor cumple con los estándares emergentes del fallo de la Corte Suprema de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129374-1

Justicia de la Nación "Casal" y de las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión se denuncian, en tanto abordó y se expidió sobre los motivos de agravio llevados a su conocimiento.

Al momento de presentar el recurso ante el revisor la Defensa de R. se agravió de la errónea interpretación y aplicación del artículo 210 del Código de rito. Para ello, hizo alusión a los hechos cuya materialidad ilícita tuvo por corroborada el juzgador; a los testimonios de las víctimas, A. S. y C. G. R. ; a los diferentes documentos e informes periciales incorporados por lectura al debate; el contenido del descargo realizado por el imputado al momento de prestar declaración en los términos del artículo 308 del Código Procesal Penal y concluyó, además de la errónea interpretación y aplicación del artículo referido, en la existencia de un estado de duda que debe favorecer a su asistido (ver fojas 76/81).

Seguidamente, cuestionó la falta de consideración de los dichos del imputado R. en punto al ambiente de promiscuidad en el que vivían las víctimas; los testimonios de C. B., J. P. y M. L. O. (ver fojas 81/82).

También cuestionó el contenido del informe realizado por el Lic. Daniel González y los demás informes técnicos por no haber sido valorados en relación al ambiente de promiscuidad en el que vivían C. y A. (ver fojas 82vta./83).

P-129374-1

En forma subsidiaria, cuestionó el quantum de la pena impuesta a P L R (ver fojas 83/86vta.).

En la instancia intermedia la defensa criticó la elevación a juicio sin haberse evacuado las citas que efectuó el imputado al prestar declaración y destacó las que a su entender constituían contradicciones y orfandad probatoria (ver fojas 116/129).

Al tiempo de formalizar la revisión, la Casación comenzó su faena indicando que el razonamiento del primigenio juzgador fue formulado en términos lógicos y observando la normativa procesal correspondiente. Agregó que en forma detallada se expuso la existencia de los hechos y la autoría de R , dando al mismo tiempo respuesta a todos y cada uno de los planteos que la defensa había efectuado al momento de alegar y que constituían el núcleo del reclamo presentado en esa instancia (ver fojas 159).

Seguidamente, comenzó el análisis del contenido de la denuncia que diera origen a la investigación de los hechos y subrayó que el sentenciante originario dio credibilidad a los dichos de las víctimas durante el debate con los que, en forma detallada y más amplia que las dadas a los peritos intervinientes, nuevamente relataron los padecimientos sufridos. Además la Casación destacó que ese relato no se encontraba desprovisto de corroboración sino que, contrariamente se verificaba con otros elementos existentes en el legajo y recreados durante la audiencia oral y pública (ver



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129374-1

fojas 159/161).

Asimismo, abordó los planteos vinculados con la promiscuidad en la que vivían C. y A. R., con que la finalidad de la denuncia era para apropiarse de la vivienda y con los dichos de la ex pareja del imputado, M. A. (ver fojas 161/162).

Luego, dio tratamiento a la autoría responsable. En ese sentido constató los dichos de los peritos González, Collins y Bayones y el contenido de los estudios psicológicos y psiquiátricos realizados al imputado (ver fojas 162/163).

Tras ese relato, la Casación sostuvo que “... *el fallo posee una adecuada y profunda motivación, advirtiéndose que la piedra basal de la presentación recursiva, constituyen meras discrepancias subjetivas al valor convictivo asignado por el 'a quo' al plexo probatorio reunido. // Así los embates que la recurrente dirige sobre la valoración realizada por el juzgador carecen de eficacia, pues la defensa intenta deteriorar el valor suasorio de los elementos valorados criticándolos aisladamente, obviando de ese modo la conducencia que de su valoración conjunta emanan, máxime cuando el a quo reseñó y valoró la prueba de la defensa cuya supuesta inobservancia funda la queja, abordando y respondiendo los planteos que ahora en esencia se reiteran*” (ver fojas 163).

Posteriormente señaló que la credibilidad otorgada a los dichos de los distintos testigos que transitaron por el debate, es

una potestad inherente al órgano de juicio vinculada con el principio de inmediación. Concluyeron que el fallo no evidencia infracción legal alguna, arbitrariedad ni apartamiento de las reglas que rigen la valoración probatoria (ver fojas 163vta./164).

Finalmente, remarcaron que el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal se encuentra motivado debidamente en la formación del juicio acreditativo mediante la aplicación de las normas respectivas; que en el mismo se abordaron todos los planteamientos realizados por la Defensa y que los planteos del recurrente resultan una particular visión de los hechos en los que se desconoce la suficiencia de los elementos de prueba, aunque el razonamiento seguido no alcanza para demostrar algún vicio con entidad suficiente para descalificarlo. También, subrayaron la insuficiencia del reclamo para poner en evidencia la existencia de una cuestión de índole federal (ver fojas 164/165).

De lo expuesto, resulta evidente que ningún reproche cabe formular a la actividad revisora del tribunal intermedio; pues considerando el tenor de los agravios postulados y los concretos argumentos desarrollados en ese sentido, la Casación agotó su capacidad revisora y encontrándose el pronunciamiento ajustado a las pautas establecidas por la Corte federal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes "Casal" y "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" en lo que respecta al alcance que corresponde asignar al recurso de casación, sin que pueda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129374-1

afirmarse que se hayan inobservado los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 8.2.h CADH y 14.5 PIDC (arg. doct. art. 495, CPP; conf. P. 101.464, S. 17.09.2008; P. 99.504, S. 20.05.2009; P. 112063, S. 04.03.2014; P. 113468, S. 13.04.2014, e/o).

Más aún; la tarea desarrollada por el revisor –como se indicó– se observa apropiada y respetuosa de la normativa convencional y la doctrina invocada por el recurrente, desde que debe tenerse en claro que de ellas no surge que la Casación, en su función de revisor de los fallos dados por el órgano de juicio originario, deba realizar un nuevo juicio, sino que su tarea debe focalizarse, teniendo especialmente en consideración los planteos recursivos que le son presentados, en el análisis de los elementos probatorios considerados por ese juzgador, los fundamentos dados para su utilización y las conclusiones a las que arriba, de modo de determinar si ese proceso resulta lógico o, si por el contrario, se evidencia un quiebre en el razonamiento seguido.

Lo mismo sucede en circunstancias en las que eventualmente, el sentenciante dejó de lado circunstancias corroboradas, pues aquí la misión consiste precisamente en establecer si las razones expuestas con esa finalidad resultan lógicas o desvirtuadas por otros elementos si considerados, ello también con el objetivo de analizar posibles errores en el razonamiento seguido.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto,

P-129374-1

resulta lógico y razonable que el revisor se remita a los elementos de prueba considerados por el primigenio juzgador, como así también al razonamiento que este siguió para arribar a una conclusión determinada (materialidad ilícita, autoría responsable, sanción penal impuesta), pues ese el modo, y no otro, de poder establecer la razonabilidad de lo decidido.

Esa Suprema Corte ha dicho que: "... la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora a fin de garantizar la amplitud establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del ya citado 'Casal' (Fallos 328:3399, sent. del 20-IX-2005, cuya doctrina fue extendida a los sistemas recursivos provinciales **in re** 'Salto' -Fallos 329:530, sent. del 7-III-2006) y posibilitar la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 71.958, sent. del 23-IV-2008), siempre en lo que fuere aplicable al caso (dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio); **no implica que el revisor 're evalúe' las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia**, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (argumento del art. 8.2.h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos). // Sí debe verificar que, efectivamente, el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

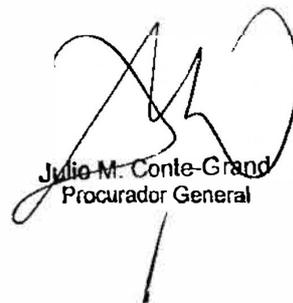
P-129374-1

hechos y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción” (conf. doct. en P. 125.444, S. 10.08.2016).

Extremos, insisto, que la Sala examinadora de la Casación satisfizo con el pronunciamiento dado, conforme lo expuesto.

IV. Por lo expuesto, aconsejo a esa Corte rechace el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de P. L. R.

La Plata, 23 de octubre de 2017.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

